

AUTO N. 07311

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, dando alcance al radicado 2011ER151039 del 22 de noviembre de 2011, y al Acta/Requerimiento No. 1226 del 31 de diciembre de 2011, se llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de marzo de 2012, al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388.

Que en consecuencia de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03178 del 15 de abril de 2012, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumple la normatividad ambiental en materia de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

“(…),

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CAMÍ**, está catalogado como una **zona de uso residencial**. Funciona en un local de 10 m de frente por 12 metros de fondo aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la Carrera 69 B, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. Para efectos de ruido se aplica el uso comercial, un sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo primero de la resolución 0627 de 2006.*

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola con dos parlantes.

***ROCKOLA BAR CAMI** funciona con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No.1226 del 31 de Diciembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Se escogió como ubicación del lugar de medición de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

8. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 23 de marzo de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, y el acta de visita firmada por la Señora Jaidive Ruiz Cañon, en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CAMI** no ha implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola y sus dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*

*Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica la **ROCKOLA BAR CAMI**, el sector está catalogado como una **zona comercial**.*

*La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eqemision}$), es de **73.06 dB(A)**.*

*La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-13.06 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del establecimiento y del sector afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la emisión de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemision), fue de **73.06 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **ROCKOLA BAR CAMI NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1226 del 31 de Diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2000 11:02 1012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

En el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la CARRERA 69B No. 24 – 91 SUR, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la Rockola y sus dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

ROCKOLA BAR CAMI está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, los clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

El establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CAMI NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1226 del 31 de Diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que en atención a los antecedentes precitados, e la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente vulnera las normas de Ruido sonoro.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descriptivos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03178 del 15 de abril de 2012**, descritos en el presente acto administrativo, este despacho advierte presuntas transgresiones al orden jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de emisión atmosféricas

Decreto 948 de 1995 *“Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979;*

y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”, en sus artículos 45 y 51.

“(…) **ARTICULO 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (…)”

En materia de emisión de ruido

Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, en su artículo 9 indica que:

“(…),

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector C, Ruido Intermedio Restringido. (…)”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03178 del 15 de abril de 2012**, esta entidad evidenció que la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos comerciales que produzcan ruidos.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, está Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciada en el **Concepto Técnico No. 03178 del 15 de abril de 2012**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto, a la señora **JAIDIVE RUIZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.716.388, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CAMI**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 - 91 y en la Calle 12 No. 4 - 11 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-1937, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

